



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-115/2021

RECORRENTE: ADELA ROMÁN OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

A C U E R D O

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **reencauzar** el recurso de apelación indicado al rubro a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

A. Fiscalización de las precampañas

1. **Inicio del proceso electoral ordinario del estado de Guerrero.** El dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

SUP-RAP-115/2021
Acuerdo de Sala

2. **Dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a la Comisión de Fiscalización de ese mismo instituto, el proyecto de dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de precampaña a los cargos locales a elegir, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero. El dictamen propuso:
 - ✓ El inicio de un procedimiento oficioso para identificar y verificar el adecuado registro de los gastos inherentes al proceso de selección de los candidatos de MORENA.
 - ✓ El inicio de un procedimiento oficioso por parte de la Unidad Técnica en contra de MORENA, así como de los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio, Luis Walton Aburto, de entre otros, por los hallazgos detectados en el monitoreo de vía pública y redes sociales.
3. El veintiséis de febrero siguiente, el proyecto de dictamen fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹.

B. Procedimiento sancionador en materia de fiscalización

4. **Inicio del procedimiento oficioso (INE/P-COF-UTF/69/2021/GRO).** El diecisiete de febrero del año que transcurre, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento oficioso de investigación, por lo que se ordenó notificar y emplazar al partido MORENA, así como a los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio, Adela Román Ocampo, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, de entre otros.

¹ Mediante el Acuerdo INE/CG118/2021, disponible en la página del Instituto Nacional Electoral
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/117893/CGor202102-26-rp-9-2-Gro.pdf>



5. **Notificación, emplazamiento y contestación de Adela Román Ocampo.** El veinticuatro de febrero, se notificó a la ciudadana mediante el Oficio INE/JDE04/VS/0091/2021, firmado por el vocal de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, con el que se le emplazó al procedimiento.
6. El veintiséis de febrero compareció por escrito al procedimiento sancionador, negando que los supuestos actos de propaganda los hizo en calidad de precandidata.
7. **Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la segunda sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, se discutió el proyecto de resolución anteriormente mencionado. Este fue aprobado por unanimidad de votos en lo general y por mayoría de votos en lo particular.
8. **Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento administrativo oficioso (INE/CG327/2021).** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en la que declaró fundado el procedimiento instaurado en contra de MORENA y los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio, **Adela Román Ocampo**, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, de entre otros.
9. En consecuencia, le impuso como sanción al partido político la reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual de su presupuesto hasta alcanzar un monto de \$6,573,391.97 (seis millones quinientos setenta y tres mil trescientos noventa y un pesos con noventa y siete centavos m. n.); así como con la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, a los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio,

SUP-RAP-115/2021
Acuerdo de Sala

Adela Román Ocampo, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, de entre otros.

C. Medios de impugnación federales

10. **Demandas.** El treinta de marzo, la ciudadana Adela Román Ocampo y MORENA interpusieron recursos de apelación ante el INE, para controvertir la resolución INE/CG327/2021. En la misma fecha, el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio interpuso un juicio ciudadano para controvertir el mismo acto.
11. Por su parte, el ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros presentó un juicio ciudadano el treinta y uno de marzo siguiente para combatir la mencionada resolución. Al día siguiente, Luis Walton Aburto presentó juicio ciudadano el primero de abril en contra de dicho acto.
12. Los aludidos medios de impugnación quedaron registrados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-416/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, respectivamente.
13. **Sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-416/2021 y acumulados).** El nueve de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó **i) confirmar** la resolución impugnada en lo que respecta a la multa de MORENA y; **ii) revocar** la sanción respecto de los precandidatos para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se le notificara la sentencia, calificara nuevamente la falta cometida por los precandidatos investigados y realizara la individualización correspondiente, a efecto de que determinara cuál era la sanción que resultaba adecuada para inhibir este tipo de conductas, en el



entendido de que si consideraba, la pérdida o cancelación del registro de alguno o todos los actores, seguía siendo una sanción disponible para la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, a la luz de la interpretación conforme de las normas legales aplicables, realizada por este órgano jurisdiccional federal.

D. Acto impugnado

14. **Cumplimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Acuerdo INE/CG357/2021).** El trece de abril de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral dictada en el expediente SUP-JDC-416/2021 y sus acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones, sancionar a Adela Román Ocampo con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata a la gubernatura en el estado de Guerrero para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, porque no presentó el informe de ingresos y gastos de precampaña.

E. Recurso de apelación

15. **Demanda.** Inconforme con la determinación descrita en el párrafo anterior, el veinte de abril del año en curso, Adela Román Ocampo, presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable.
16. **Recepción y turno.** En esa misma data, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-115/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

18. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²”.
19. Por tanto, lo que al efecto se determine trasciende a la sustanciación del procedimiento; de ahí que, para resolverlo, se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

20. Este órgano jurisdiccional considera que la vía impugnativa intentada por la Adela Román Ocampo no es la idónea para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitido en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior dictada en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-416/2021 y acumulados, con sustento en los fundamentos y consideraciones siguientes:
21. Al respecto se debe precisar que la ciudadana demandante considera vulnerado su derecho político-electoral a ser votada, dado que al

² Consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia.



resolver el procedimiento sancionador la responsable le impuso una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrada como candidata a la gubernatura en el estado de Guerrero para el proceso electoral local ordinario 2020- 2021.

22. Lo anterior, evidencia que la controversia tiene relación directa e inmediata con el derecho político-electoral a ser votada de la ciudadana sancionada.
23. En ese orden de ideas, si el recurso de apelación es un medio de control de los actos de la autoridad administrativa electoral nacional, en el cual los sujetos legitimados son, en principio los partidos políticos y por excepción, los ciudadanos y ante la existencia de un medio de impugnación creado *ex profeso* para la protección de derechos político-electorales, resulta evidente que el recurso de apelación no es la vía impugnativa idónea para conocer la pretensión de la ciudadana demandante.
24. Al respecto, se debe mencionar que es criterio reiterado de la Sala Superior que la equivocación en la vía jurisdiccional intentada no es razón válida ni suficiente para declarar la improcedencia del medio de impugnación hecho valer, motivo por el cual, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se debe reencauzar la demanda al medio de defensa procedente.
25. Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.
26. De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo,

SUP-RAP-115/2021
Acuerdo de Sala

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual como se precisó es el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

27. Como se precisó, la parte promovente es una ciudadana que pretende ser candidata por el instituto político MORENA a la gubernatura a Guerrero, por lo tanto, es claro que la materia de consulta tiene que ver con el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada.
28. Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente el juicio ciudadano cuando se hagan valer violaciones al derecho político-electoral de ser votado cuando le sea negado indebidamente su registro a una candidatura a un cargo de elección popular.
29. En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para que la actora controvierta la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y siendo competente esta Sala Superior, conforme a lo previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
30. En tal sentido, se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido.
31. Una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que se turnado de nueva cuenta al



Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

32. Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

IV. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **ordena** remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en la parte final de este acuerdo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.